

del nacimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años.

CXCV

1412-VII-6, Cuenca.— Juan II al Concejo autorizando el que puedan contraer nuevamente matrimonio las viudas pasado el tiempo reglamentario. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fol.168v.-169r.)

Yo el rey fago saber a vos el conçejo, cavalleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdat de Murçia; que vy vuestra carta que me enbiastes con Pero Ingles, vuestro jurado, por la qual me enbiastes dezir que bien sabia la mi merçed la grand pestilençia de mortaldat que es esa dicha çibdat avia andado en ese año pasado, e aun andava oy dia en la qual pestilençia deziades que avia muerto la mayor parada de la gente desa dicha çibdat asy de omes como de mugeres, en tal manera que estavan muy despoblada e que avian quedado muchas mugeres viudas, las quales deziades que casarian luego antes de ser conplido el tiempo del año que sus maridos finaron, salvo por reçelo de las leyes e ordenamientos fechos por los reyes mis anteçeçores contra las mugeres biudas que casan antes de ser conplido el año en que sus maridos finaron e contra los omes que con ellas casan.

E por esta mi alvala de liçençia e mando que todas e qualesquier mugeres biudas desa dicha çibdat que quisieren casar antes de ser conplido el año en que sus maridos finaron que lo puedan fazer e fagan de aqui a delante sin pena alguna non enbargante qualesquier ley o leyes de fueros e de ordenamientos o de partidas o de otros derechos que contra ellas sean o puedan ser, ni pierdan por ello las mandas que los dichos sus maridos les fizieron, e que por se asy casar que non cayan e e incortan contra ellas ni contra alguna dellas ni contra sus bienes ningunos ni algunos de las dichas penas sobredichas, ni cayan eso mesmo en pena ni en infamia alguna los omes ue con ellas casaren, ca yo las relievo a ellos e a ellas, e a sus bienes, de qualesquier penas e infamias que contra ellos sea.

Porque vos mando, vista esta mi alvala o el dicho su traslado signado de escrivano publico que guardedes e fagades guardar a las dichas mugeres biudas desa dicha çibdat e a cada una dellas e a los omes que con ellas e con qualquier dellas casare todo lo en este mi alvala contenido e non fagades ende al so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a cada uno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir.

Fecho seys dias de Jullio año del nacimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e doze años. Yo Gutierre Diaz la fiz escrivir por mandado



del señor rey de Aragon tio de nuestro señor el rey de Castilla e su tutor e regidor de sus regnos. Rex Ferrandus.

CXCVII

1412-VII-6, Cuenca.— Traslado de un cuaderno sobre el servicio y montazgo. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 169v-171v.)

Este es traslado de un quaderno de nuestro señor el rey escripto en papel, e librado de los sus contadores, del qual su tenor dél es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a todos los conçejos, e alcalles, e jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los otros ofiçiales e aporrellados qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo he de aver de cada año serviçio e montadgo de los ganados de los mis regnos que entran en los estremos e salen dellos. Otrosy, de los ganados que fueren fuera de sus terminos a vender en las ferias e en los mercados e en otros lugares qualesquier e non levaren alvala en como son serviçiados que paguen el serviçio dellos. Otrosy, de los ganados que fueren fuera de las villas e lugares donde moraren e de sus terminos e non ovieren serviçiado que mager tornen a sus terminos o estar fuera dellos que los serviçien e montazgen bien e verdaderamente el qual dicho serviçio es mi merçed que pagen en esta manera: De mill vacas e novillos e toros e herales que fueren redrados de sus madres que pagen de cada millar tres vacas e novillos, e dende arriba e dende ayuso a este cuento e mas de guarda diez e ocho maravedis; e de çiento puercos uno, el mejor, e de cada puerco un dinero, e dende arriba e dende ayuso a este cuento; e de mill ovejas e carneros e cabrones e cabras çinco de cada millar, de lo mejor, e los montadgos que se pagen segund se usaron e tres maravedis por la guarda e dende arriva e dende ayuso a este cuento, e de lo postrimero que se conprare en las ferias e en los mercados e en otros lugares qualesquier o venieren fuera de los caminos de cada caberça de vaca o novillo o buey siete dineros, e de los carneros e ovejas e cabras e cabrones de cada cabeça dos dineros.

Otrosy, que todos los ganados travesios que entraren en las dehesas o estovieren que sean fuera de sus terminos que antes que los metan en las dichas dehesas sean tenudos de los contar por escrivano publico e que non lo saquen de las

